



INFORME SECRETARIAL. Ingresó al despacho el 18 de septiembre de 2020 para calificar demanda. Sírvase proveer

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
Secretaria

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00258 00
Demandante: GREGORIO RONCO SANTANA
Demandado: JOSEFINA HERNÁNDEZ DE NÚÑEZ Y OTROS

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T. y S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta pertinente aclarar que en tratándose de procesos declarativos de índole laboral no existe el sujeto pasivo “sucesión ilíquida” en caso de fallecimiento de quien se señala como empleador, la demanda debe dirigirse contra herederos determinados y la cónyuge, advirtiéndose que aunque así hizo, no allegó prueba de la calidad en que se citan.

De otra parte, el inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado ÁLVARO BELTRÁN NIÑO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez